



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00694-00

**Demandante:** SANDRA VIVIANA AMADO C.C 37.392.498  
**Demandadas:** KATTY LORENA ROMERO PAEZ C.C 37.372.662  
ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO C.C 24.320.857

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **SANDRA VIVIANA AMADO** a través de apoderado judicial, contra **KATTY LORENA ROMERO PAEZ Y ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de las demandadas se encuentra debidamente realizado, en razón a que **KATTY LORENA ROMERO PAEZ Y ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO** se notificaron personalmente según se evidencia en los folios 10 y 11 - C1 respectivamente.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **miércoles (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)** a las **tres 03:00 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inassistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO:** ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y al momento de descorrerse el traslado y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA KATTY LORENA ROMERO PAEZ:**

**Documentales:**

- a) Sin pruebas que decretar como quiera que no las solicitó en el escrito de contestación de la demanda de conformidad con el numeral 4 e inciso final del artículo 96 y el artículo 173 del C.G.P.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO:**

**Documentales:**

- a) Sin pruebas que decretar como quiera que no las solicitó en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 4 e inciso final del artículo 96 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:**

- a) Decretar el interrogatorio de parte de la señora SANDRA VIVIANA AMADO, identificada con cedula numero 37.392.498 el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

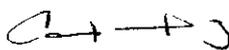
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqccmcue@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am - 12:30pm Y 1:30 pm - 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00694-00

Demandante: SANDRA VIVIANA AMADO C.C 37.392.498  
Demandadas: KATTY LORENA ROMERO PAEZ C.C 37.372.662  
ELSA VICTORIA JARAMILLO GIRALDO C.C 24.320.857

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que las demandadas en su escrito de contestación solicitan se requiera al ejecutante a fin de que preste caución por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho ordena prestar caución del 7% del valor actual de la ejecución lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantarse las cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 25 de septiembre de  
2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2018-00739-00

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO BARRIOS C.C. 13.256.357  
**DEMANDADOS:** BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta la anterior constancia dejada por la secretaria, dentro del proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA** instaurado por el señor **LUIS EDUARDO BARRIOS** en contra de **BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS** y demás personas **INDETERMINADAS** que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, el Juzgado procede a correr **TRASLADO** a la parte demandante **por el termino de TRES (3) DÍAS** de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Respecto al escrito presentado por el Curador ad- litem de los indeterminados, el despacho resuelve abstenerse de considerar lo manifestado, como quiera que el profesional en derecho señala que propone como excepción la **GENERICA O INNOMINADA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos indicó que no le constan y que se atiene a lo que resulte probado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

Finalmente se le reconoce personería suficiente al Dr. **OSCAR BELEÑO BALAGUERA** identificado con C.C. 91.493.243 y T. P. 131.027 del C. S. J. como apoderado de la demandada **BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS** en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy, 25 de septiembre  
de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00104-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, a través de apoderado judicial, contra MARTHA MERCEDES CALVO PIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 10 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día martes (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las tres 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**Documentales:**

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

**Testimoniales:**

- a) Decretar el testimonio del señor ESCIPION BLANCO VERA, identificado con C.C 13.461.617 quien puede ser ubicado en la calle 15 # 13 - 60 del Barrio La Libertad y al señor MIGUEL ANGREL URIBE CARDOZO con domicilio en la avenida 1 A # 21 AN - 26 Urbanización Prados del Norte a quienes se les oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cíteseles a través de la parte demandada.

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

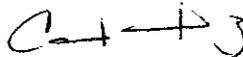
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

**TERCERO:** Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTÁNDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00129-00

**DEMANDANTE:** JEFFERSON ALEXANDER MUÑOZ ARANGUREN C.C. 88.227.321  
**DEMANDADA:** MARIA LEONOR MARTINEZ CALDERON C.C. 37.237.213

En atención del memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual manifiesta su renuncia al poder conferido, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO identificada con C.C. 37.278.749 y T.P. 152.046 del C.S.J.

Por consiguiente, se ordena REQUERIR a **JEFFERSON ALEXANDER MUÑOZ ARANGUREN** a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifieste al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en Estado fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24  
de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

  
El Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00145-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263-1  
Demandado: EDWIN ANTONIO BOHORQUEZ VARGAS C.C. 88.309.197

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH** en contra **EDWIN ANTONIO BOHORQUEZ VARGAS**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-109232, de propiedad de **EDWIN ANTONIO BOHORQUEZ VARGAS C.C. 88.309.197**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1237/19 de fecha 12 de julio de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **EDWIN ANTONIO BOHORQUEZ VARGAS C.C. 88.309.197**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1238/19 de fecha 12 de julio de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-000257-00

**Demandante:** COOTRANSCUCUTA NIT 890.501.126-9  
**Demandado:** ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOTRANSCUCUTA** en contra **ORALDO TORRES GARCÍA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 837/19 fecha 06 de mayo de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad del demandado **ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270**, de placa URL-137, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 838/19 de fecha 06 de mayo de 2019.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1170/19 de fecha 05 de julio de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, oficiase al administrador del parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL COGNESS S.A.S., a fin de que entregue a **ORALDO TORRES GARCÍA C.C 1.098.642.270**, el automotor de las siguientes características: PLACA URL-137, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2000, LINEA: ACCENT.

**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

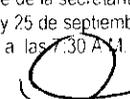
**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00304-00

**Demandante:** VAOX GRUPO COLOMBIA S.A.S NIT. 901.017.204-9

**Demandado:** ISAIAS RAFAEL SANTOS POLO C.C 72.291.269

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotacion en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
25 de septiembre de 2019, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00324-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el apoderado del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de REINEL CASELLES RUBIO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA CPA-404, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2010, LINEA: OPTRA ADVANCE, de Propiedad de REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 991/19 de fecha 05 de junio de 2019.

- EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de inmovilización no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

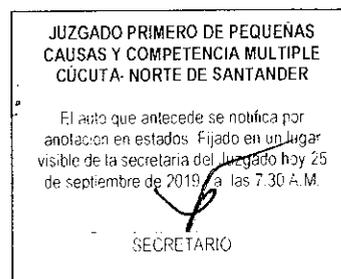
**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00726-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por LUZ HELENA TORRES SOSA, y en contra de ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibidem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar los documentos que demuestren una obligación con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se observa que el demandado haya asistido a la conciliación.
4. Se observa que el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ es quien presenta la demanda, no obstante este funge como conciliador en equidad de la casa de Justicia y Paz de la Libertad, debiendo LUZ HELENA TORRES SOSA, interponer la demanda en nombre propio, o por medio de apoderado y/o estudiante de derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la respectiva institución.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por LUZ HELENA TORRES SOSA, y en contra de ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00729-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO** mediante apoderada y en contra de **NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien la parte actora en el libelo de la demanda indica que entabla demanda ejecutiva por obligación de hacer, revisado el contenido de la misma se observa que corresponde es a una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, por lo tanto debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 434 del C.GP.

En consecuencia debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO** mediante apoderada y en contra de **NATHALYE ANDREA MENDOZA MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la parte actora a **STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de septiembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.